

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. En dicha imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 3764 rs. 71 cénts. anuales, que bajo el núm. 27 del art. 2.º, cap. 31 de la seccion cuarta, figura en el presupuesto vigente y percibe el Ayuntamiento del lugar de Palo.

En su consecuencia:

Vista una Real carta ejecutoria, su fecha 26 de Abril de 1729, recaida en el pleito seguido ante el Supremo Consejo de Hacienda entre el Fiscal de S. M. y el Consejo, Justicia y Regimiento del lugar de Palo (en Aragon), por la que se hace constar que por sentencia de revista pronunciada en 30 de Marzo del propio año, se confirmó la de vista dictada en 18 del referido mes de Marzo, por la que se mandó se acudiese á la expresada Justicia y Regimiento con 2000 reales de plata doble en cada un año, en recompensa y equivalente de la salina que poseia en su término municipal y fue incorporada á la Corona en 1708, y que el pago sucesivo, como tambien el de los atrasos, se ejecutara del producto

de las demás salinas existentes en el reino de Aragon:

Vista otra Real carta ejecutoria, su fecha 19 de Diciembre de 1733, recaida en el pleito seguido ante el repetido Supremo Consejo de Hacienda entre el Fiscal del mismo, el lugar de Palo y otros, sobre nulidad de la de 30 de Marzo de 1729, por la que se hace constar se declaró de nuevo la recompensa y equivalente acordada por esta última por no proceder el recurso de nulidad interpuesto en su contra:

Vista la Real orden de 30 de Mayo de 1855, por la que en cumplimiento de lo mandado por el artículo 2.º de la ley de 29 de Abril anterior, se dispuso que los partícipes en cargas de justicia por el concepto de recompensas por salinas, para los efectos de la revision, deberian presentar las cédulas de concesion de la recompensa:

Vista la referida ley de 29 de Abril de 1855, por la que se manda proceder á la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, que determina la forma en que ha de verificarse:

Considerando que el Ayuntamiento del lugar de Palo ha cumplido con lo prescrito por la antecitada Real orden de 30 de Mayo de 1855, con la presentacion de las ejecutorias de que queda hecha referencia:

Considerando que, así por el literal contesto de ellas, como por el mandato que en las mismas se contiene relativamente, se ha evidenciado de una manera legal y concluyente el origen y procedencia del derecho en virtud al que el Ayuntamiento del repetido lugar de Palo percibe la cantidad importe de la presente carga de justicia, del cual nada puede exponerse en contra, antes bien se desprende la razon por la que debe conti-

nuarse abonando, interin no se acuerde el medio de indemnizar de una manera definitiva á la referida municipalidad;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, y mandar á la vez que de esta resolusion se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernacion á los fines consiguientes.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1861. —Salaverría. —Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 15 de Marzo)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Antonio Garcia Rodriguez, D. Pedro Ramon Balboa, Don José Mellado Ponce y consortes, Profesores de Farmacia de Sevilla, apelantes, en rebeldía; y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la administracion del Estado, apelada; sobre que se declare nulo el repartimiento hecho

por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Sevilla á la clase de Profesores á que pertenecen para el subsidio industrial del año de 1859, y válido el formado por los clasificadores y aprobado por dichos Profesores:

Visto:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Sevilla en 12 de Enero de 1860, por la cual, en consideracion á que la demanda instruida en este negocio por los Profesores de Farmacia no tenia por objeto reparar el agravio que individualmente hubiera podido causarse á cualquiera de ellos, comparativamente con los demas, en la clasificacion y señalamiento de la cuota de contribucion que á cada uno se habia repartido, sino que se dirigia á anular en todas sus partes el repartimiento verificado por la Administracion de Hacienda pública en el concepto de que esta carecia de facultades para ejecutar dicha operacion; y á que cualquiera que fuese la eficacia y valor de los motivos que alegaban los Profesores de Farmacia para creer que la Administracion de Hacienda pública no se hallaba autorizada para variar el reparto hecho por los cuatro clasificadores, y hacer por sí misma otro distinto, el Consejo provincial no podia entrar en la apreciacion y calificacion de estos actos, por no hallarse comprendidos en el número de aquellos á que, con arreglo á las disposiciones vigentes, se estendia y circunscribia su conocimiento en la materia de que se trataba, se declaró no haber lugar á la demanda propuesta por dichos Profesores de Farmacia de aquella capital, quienes podrian usar de su derecho donde y como estimasen conveniente:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por los espresados Profesores de Farmacia en 16 del mismo mes de Enero, y admitido por auto de 17 siguiente:

Vistos el escrito de mi Fiscal de 7 de Mayo acusando la rebeldía á los apelan-

es por no haber mejorado la apelacion dentro del termino prefijado en el articulo 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y el auto de la Seccion de lo Contencioso que la hubo por acusada para los efectos del art. 234 del mismo reglamento:

Vistos los citados articulos 252 y 254 el primero de los cuales concede al apelante, para mejorar la apelacion, el termino de dos meses en la Peninsula, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerla; y el segundo dispone: que «si el apelante no mejorase el recurso en el termino señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida a la primera rebeldia que le ocuse el apelado.»

Considerando que los apelantes han dejado trascurrir sin mejorar el recurso el plazo de los dos meses concedido al efecto por el art. 252, y que acusada la rebeldia por el apelado se está en el caso de lo dispuesto en el art. 254;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. José Cayeda, D. Antonio Caballero, D. Manuel Cantero y D. Pedro Gomez de la Serna.

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por D. Antonio Garcia Rodriguez, D. Pedro Ramon Balboa, D. José Mellado Ponce y consortes, y en declarar consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 12 de Enero de 1860 por el Consejo provincial de Sevilla.

Dado en Palacio a 2 de Febrero de 1861.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acuerdo que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 2 de Marzo de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 10 de Abril)

Comision de Estadística general del Reino.

SECRETARIA. La Comision de Estadística general del Reino, señala el dia 19 del corriente para los ejercicios de oposicion a la plaza vacante de oficial primero de la Seccion de Castellon de la Plana.

El dia 19 del corriente, a las tres de la tarde, comenzaran en el local de estas oficinas, calle de San Agustin, núm 3, los ejercicios dispuestos por el reglamento

de 12 de Junio é instruccion de 21 de Octubre de 1860 para proveer por oposicion la plaza de Oficial de la seccion del ramo en Castellon, dotada con el sueldo de 12.000 rs. anuales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los aspirantes a la mencionada plaza, y conforme a lo prevenido en el art. 29 del citado reglamento.

Madrid 9 de Abril de 1861.—P. I., el Secretario interino, Antonio Merelo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR. NUM. 103.

Se inserta la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, sobre aprovechamientos forestales, previniendo a los Alcaldes hagan la propuesta de los que intenten en sus montes, con arreglo a la misma.

Llegada la época oportuna de proceder por la indicada Seccion a formar el expediente general para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan a cada distrito municipal, segun dispone el art. 6.º de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, he creido oportuno reclamar de los Alcaldes y Ayuntamientos las propuestas de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales de sus respectivos distritos, igualmente que de todos los demás que deseen verificar en los mismos durante el presente año, ya sean ordinarios y de los que se disfrutan en comun por todo el vecindario, ya extraordinarios y de los que se piden por particulares.

El tiempo durante el cual han de presentarse dichas propuestas, queda fijado hasta el 30 del próximo Mayo, debiendo dirigirse en sobre cerrado al Jefe de la Seccion de Fomento, en la inteligencia que las recibidas despues de la fecha indicada, quedarán sin cursarse, siguiéndose con ello los perjuicios consiguientes a los pueblos para los que se soliciten algunos de los indicados aprovechamientos, de lo que serán responsables los Alcaldes ó los Ayuntamientos segun los casos respectivos.

Únicamente quedan exceptuados de esta regla los expedientes que deban formarse con arreglo a las prescripciones de los articulos 14 y 15 de la Real orden citada, y que para mejor inteligencia de las apuntadas observaciones de esta circular, inserto a continuacion.

Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demas aprovechamientos forestales por la Real orden, hasta hoy vigente, de 24 de Noviembre de 1846, espedita cuando este ramo de la Administracion presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se someten al exámen y aprobacion de este Ministe-

rio expedientes de cortas insignificantes, se prescinde de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalía, y con el objeto de introducir las variaciones que la esperiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Articulo 1.º Las concesiones de cortas, podas y demas aprovechamientos forestales, se harán de una de las maneras siguientes:

Primero. Con arreglo a la ordenacion científica de los montes respectivos, hecha por los Ingenieros y aprobada por el Ministerio.

Segundo. Con arreglo a planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Tercero. En virtud de los expedientes anualmente formados para la explotacion de los montes.

Cuarto. O por medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.º Los Ingenieros, en cuanto a las demas atenciones del servicio se lo permitan, procederán a la ordenacion científica de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo.

Art. 3.º Las memorias, estados, croquis y demas trabajos de reconocimiento, inventario y ordenacion se ajustarán a lo prescrito para los antiguos distritos forestales en la instruccion aprobada por Real orden de 18 de Abril de 1857.

Art. 4.º Los Ingenieros de las provincias remitiran los proyectos de ordenacion, por conducto de la Seccion de Fomento respectiva, a la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, que los pasará a informe de la Junta facultativa del ramo antes de resolver ó proponer resolucion sobre ellos.

Art. 5.º Mientras no sea posible, por falta de tiempo ó de recursos materiales, proceder a la ordenacion de los montes públicos, los Ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6.º Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan a cada distrito municipal.

Art. 7.º Con la anticipacion conveniente, se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos propuesta en la forma que corresponda, de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales que aun no estuvieren sometidos por los Ingenieros a ordenacion científica, ó a planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8.º Respecto de los demas montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo, se formará tambien un expediente anual por los que cada establecimiento público ó el Estado posean en cada termino municipal.

Quando un mismo monte se extendiese por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser reunidos en uno solo los expedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 9.º La anticipacion con que convenga iniciar los expedientes de subastas

á fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso segun las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 10. El Ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinion en cada expediente anual, manifestando cuáles son los aprovechamientos que cree deben ser subastados segun la ordenacion científica, ó los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, ó en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos; formulando las condiciones para la subasta de dichos aprovechamientos, asi como de los árboles derribados por el viento, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente, y en fin, de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 11. Cuando el Gobernador se conformare con el dictámen del Ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos siempre que estos no hayan de contratarse por mas de dos años, y si la tasacion es facultativa, que ha de servir de tipo para la subasta, no estima en mas de 20.000 rs. el producto que hayan de rendir en los remates todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del Estado que figuran en cada uno de los expedientes anuales formados con arreglo a los anteriores articulos.

Art. 12. Serán sometidos a la aprobacion del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamiento:

Primero. Siempre que el Gobernador no se conformare con el dictámen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

Segundo. Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo expediente, exceda de 20.000 rs.

Y tercero. Siempre que la duracion del contrato de remate haya de exceder de dos años.

Art. 13. En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó mas de la tasacion, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decreta lo que proceda respecto de la adjudicacion y aprobacion del remate.

Art. 14. En los mismos expedientes anuales de aprovechamiento, formados con arreglo a los anteriores articulos, se seguirán instruyendo los adicionales sobre la conveniencia de cualquiera corta extraordinaria en los montes de dicho expediente, cuando sea promovida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presente despues de su primera propuesta el Ayuntamiento ó quien fuere su propietario; bien por petition de algun particular; bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos; los despojos de algun incendio; ó los productos de alguna corta fraudulenta.

Para la tramitacion de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año: se acumulará el im-

COMISARIA DE GUERRA

parte de su tasación a las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieren celebrado los remates, o al importe obtenido en estos si ya se hubieren verificado; y si de la acumulación resultase una suma mayor de 20 000 rs., se remitirá todo el expediente al examen del Ministerio de Fomento. Si no resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolución por el Gobernador, o se impetrará del Ministerio, con sujeción a las demás reglas establecidas en los artículos 11 y 12, observándose tambien en su caso lo dispuesto en el 13.

Art. 13. Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios u otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo a los Ingenieros, cualesquiera que sean las circunstancias del caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio si a este correspondiere la aprobación, según los artículos anteriores.

Art. 16. Cuando el expediente de corta se hiciere a instancia de algún particular, se deberá oír al Ayuntamiento ó a quien fuere propietario del monte, y se exigirá al particular una fianza proporcionada antes de dar curso a su solicitud, a fin de evitar que, como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebración.

Art. 17. Las subastas y remates seguirán haciéndose con estricta sujeción a las Ordenanzas y demás disposiciones hoy vigentes.

Art. 18. No se hará jamás por Administración ningún aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las Ordenanzas. Cuando los remates, aunque repetidos, no produjeren resultado, caducará la concesión del aprovechamiento.

Art. 19. Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo a los artículos 119 y siguientes y 223 de las Ordenanzas, pero entendiéndose que pueden referirse a que los aprovechamientos se hagan en comun ó por repartos entre los vecinos, ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningún modo, ni en ningún caso, á que se corten ó estraigan del monte mayores productos que los que el interes de su buena conservacion consienta, según asimismo está tambien determinado en el artículo 120 de los Ordenanzas.

Art. 20. Sin perturbar a los vecinos en la posesion de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reduciéndolos á lo absolutamente preciso, y evitar los abusos de cualquiera clase.

Art. 21. Las concesiones de disfrute y reparto de tenas para quemar, ó de maderas destinadas a usos vecinales, conforme a los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se conformen con el dictamen de los Ingenieros; pero si los vecinos ó otros pagasen por el disfrute alguna cuota, se acu-

mulará esta en el expediente anual al importe de las tasaciones ó de los remates, a fin de que sea sometido al examen del Ministerio de Fomento en los casos que fijan los artículos 11, 12 y 14.

Art. 22. Inmediatamente que reciban esta circular procederán las Secciones de Fomento a reunir los datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes a 1860, en la forma que queda establecida; haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que a contar desde 1.º de Enero último esten contratados ó decretados, a fin de que las concesiones ulteriores se arreglen desde luego a lo que queda prescrito.

Art. 23. Quedan derogadas la Real de 24 de Noviembre de 1816, que fijaba reglas sobre instruccion y aprobación de los expedientes de aprovechamientos; las de 23 de Febrero de 1847, 20 de Noviembre de 1848, 4 de Octubre de 1849, y art. 34 de la de 12 de Julio de 1858, que autorizaban a los Gobernadores a conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposicion urgente de buques averiados, así como la de los derribados por el viento, incendiados ó fraudulentamente cortados, y en general todas las que no se hallen conformes con la presente.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. San Ildefonso 1.º de Setiembre de 1860. Cervera.

Confiado en que las Autoridades y Corporaciones a quienes me dirijo con este motivo no necesitan sino ligeras indicaciones para coadyuvar por su parte a los deseos del Gobierno de S. M. (que Dios guarde), revelados en la preinserta disposicion, y encaminados a levantar la riqueza forestal de la Peninsula al grado de prosperidad que merece, me abstengo de hacer prevenciones de otra naturaleza; si así no fuese, y alguna de aquellas desoyendo mi voz fallase a cuanto conduzca al logro de todos apetecido é indicado, procederé contra ella de la manera mas legal y conveniente.

Zamora 12 de Abril de 1861.—Felix Maria Travado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

de la PROVINCIA DE ZAMORA

Se venden en pública subasta los géneros, procedentes de comisos, que a continuación se espresan.

El remate tendrá lugar en el local de la Aduana de esta capital, el día 23 del corriente mes, a las doce del mismo. No se admitirán posturas que no cubran la tasación.

Lote núm. 1. Seis cornales a 2 rs. uno. 12 Dos sobeos a 1 real. 2

Cuatro varas de pana negra, estrecha, a 4 rs.	16	Lote núm. 5.	
Dos id. de bayeta azul, de 5/4 ancho, a 6 rs.	12	Doscientas noventa y cuatro tres cuartas varas de pana ancha, negra, a 6 rs. vara.	1768 50
Una id. de lienzo crudo, de 3/4 ancho a 2 rs.	2		
Cuatro pañuelos de algodón, estampados, de 3 1/2 cuartas ancho, a 3 rs.	12	Lote núm. 6.	
Uno id. id. azul id.	3	Setenta y tres varas de pana ancha, negra, a 6 rs. vara.	438
Dos paños muleton, de 1 vara ancho a 3 rs.	6	Ciento ocho id. de id., estrecha, id. a 4 rs.	432
Dos fajas de lana y algodón a 2 rs.	4	Setenta y ocho id. de veludillo negro, estrecho, a 6 rs. vara.	468
Cinco docenas pares de ligas de lana, a cuartillo de real el par.	15	Suma..	1338 rs.
Dos docenas de tenedores de hierro, a 4 rs. docena.	8	Lote núm. 7.	
Una pieza de percal encarnado, con 31 varas a 3 reales vara.	93	Once sombreros negros, anchos, ordinarios, a 12 reales uno.	132
Una id. id. amarillo con id. id. a 2 1/2 rs.	77 50	Quince sombreros negros, pequeños, ordinarios, a 8 rs. uno.	120
Una id. muselina, con 10 3/4 varas, a 2 rs.	27 50	Suma.	252
Doce pañuelos, estampados, algodón, de 7/4 a 9 1/2 reales uno.	114	Lote núm. 8.	
Diez y ocho id. id. de vara de ancho, a 4 rs. uno.	72	Cinco pañuelos, algodón, muselina, de 5/4, a 4 rs. uno.	20
Catorce varas de pana negra, ancha, a 6 rs.	84	Diez y nueve id. id. estampados, de 7/4, a 9 rs. uno.	171
Cuatro docenas de tenedores de hierro, a 4 rs. docena.	16	Cinco id. id. de 3/4, a 3 rs.	15
Dos piezas de percal amarillo, algodón, con 62 1/2 varas, a 2 1/2 rs. vara.	156 25	Diez id. id. de 3/4 y media, a 4 rs.	40
Una pieza de percal encarnado, algodón, con 23 3/4 varas, a 3 rs.	71 25	Veintiuna fajas de lana, a 2 reales una.	42
Seis pañuelos encarnados, de vara de ancho, a 4 rs. uno.	24	Suma..	328
Treinta y siete y media varas de pana ancha, negra, a 6 reales vara.	225	Lote núm. 9.	
Once docenas de tenedores de hierro, a 4 rs. docena.	44	Cinco arrobas y dos libras de aceite en bruto, a 50 rs. arroba.	254
Diez y siete cuadrantes de madera, a 1/2 real uno.	8 50	Lote núm. 10.	
Una cabezada.	3	Diez cortes de ehaleco, de seda, lisos y labrados, a 45 reales uno.	450 rs.
Suma..	1108 rs.		
Lote núm. 2.		Lote núm. 11.	
Doce pañuelos de algodón, estampados, a 3 rs. uno.	36 rs.	Catorce libras tres cuarterones latón labrado, a 10 rs. libra.	147 50
Lote núm. 3.		Seis id. clavos para zapatero, a 5 rs. libra.	30
Una pieza de tela de hilo de Holanda, con 19 y 3/4 varas, a 6 rs. una.	118 50	Veintinueve y media id. herramientas ordinarias a 3 rs. libra.	88 50
Una id. id. con 22 id., a id.	132	Veintiuna libra un cuarteron hierro labrado en varios artículos.	63 75
Suma..	250 50	Suma.	329 75
Lote núm. 4.		Zamora 11 de Abril de 1861.—Alejandro B. Estrada.	
Ciento doce tres cuartas varas de pana ancha, negra, a 6 reales vara.	676		
Seiscientos noventa y ocho id. pana negra, estrecha, a 4 reales.	2792		
Suma..	3468 rs.		

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la segunda quincena de Marzo último.

PUEBLOS.	Medida y peso de Castilla.													
	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.		PAJA.			
	Trigo	Cebada	Centeno	Maiz	Garbanos	Arroz	Aceite	Vino	Aguar diente	Carnero	Vaca	Tocino	de trigo	de cebada
	Fanega.....	Fanega.....	Fanega.....	Fanega.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Arroba.....	Libra.....	Libra.....	Libra.....	Kilógramo.	Kilógramo.
Alcañices.....	35	21	28	37	60	76	18	40	4	1 18	1 30	4	15	15
Benavente.....	35	16	20	37	18	70	10	70	4	1 30	1 30	4	15	15
Bermillo de Sayago.....	34	19	25	36	33	72	10	26	3	1 6	1 6	3	8	8
Fuenteauco.....	43	19	21	36	24	100	10	22	4	1 6	1 6	4	8	8
Puebla de Sanabria.....	39	33	33	36	36	76	20	36	4	1 6	1 6	4	8	8
Toro.....	39	22	26	30	31	66	18	30	4	1 50	1 50	4	12	12
Villalpando.....	37	20	25	30	17	64	10	40	3	1 17	1 17	3	12	12
Zamora.....	37	21	25	30	17	72	10	36	3	1 50	1 50	3	12	12
En la provincia.....	37	21	25	30	17	74	13	37	3	1 50	1 50	3	10	10

Zamora 9 de Abril 1861.—El jefe de la Sección de Fomento, Nicolás Riego.

COMISARIA DE GUERRA

ZAMORA.

Previene que en lo sucesivo se espida solo un ejemplar de las justificaciones de existencia de los individuos del ejército que se presenten en acto de revista.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.—El Excmo. Sr. Intendente general militar, en 19 del corriente me dice lo que sigue.—El Excmo. Señor Ministro de la Guerra en 7 del actual, me dice de Real orden lo siguiente.—Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por V. E. en 9 de Mayo último, se ha servido resolver que los Comisarios de Guerra y los Alcaldes de los pueblos, en su caso solo espidan desde ahora un ejemplar de las justificaciones de existencia, quedando por lo tanto derogada la Real orden de 4 de Marzo de 1835 en que por las circunstancias de la guerra civil, se mandó facilitar mayor número de aquellas; en el concepto de que si por alguna causa imprevista y escepcional se hiciera necesario un duplicado de dichos documentos, habrá de espresarse en el esta circunstancia, bajo la mas estrecha responsabilidad del que lo espida, como tambien el motivo y objeto para que se facilite.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Y yo lo hago á V. á los propios fines, pudiendo solicitar desde luego de ese Señor Gobernador civil, su disposicion para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, y V. cuidará de decirme el número de este en que haya tenido cabida, al paso de acusarme el recibo de esta circular.—Dios guarde á V. muchos años.—Valladolid 21 de Junio de 1836.—José Gutierrez de Teran.—Señor Comisario de Guerra de Zamora.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.—El Excmo. Sr. Intendente general militar en 9 del actual me dice lo siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 28 de Agosto último me dice de Real orden lo siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de un espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de consulta del Cajero general central del ejército de Ultramar, sobre la aplicacion á los Depósitos de bandera y embarque, de la Real orden de 7 de Junio último, en la que se mandó que por regla general solo se pidiese en lo sucesivo por los Comisarios de Guerra y Alcaldes un ejemplar de las justificaciones de existencia, y S. M. atendiendo á la escepcional situacion de los referidos depósitos cuya contabilidad requiere documentos dobles se ha servido resolver, conforme con lo opinado por el Intendente general militar que considerándoseles comprendidos en la segunda parte de la citada Real orden se les espida en todos los casos un duplicado de las justificaciones á

que se hace referencia, y que la misma regla se observe con cualquier individuo del ejército de Ultramar, existente en la Peninsula ó que tenga consignados sus haberes sobre las Cajas de aquellos dominios.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y yo á V. á los propios fines, advirtiéndole reclame de ese Sr. Gobernador civil su insercion en el Boletín oficial de esa provincia.—Dios guarde á V. muchos años.

Valladolid 13 de Setiembre de 1836.—José Gutierrez de Teran.—Sr. Comisario de Guerra de Zamora.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se anuncia la vacante del partido de Cirujano, de los pueblos de Grajal de Ribera y Ribera de la Polvorosa, en el partido de la Bañeza, Ayuntamiento de Andanzas, provincia de Leon, compuesto de 140 vecinos, distando uno de otro un cuarto de legua, de buen camino y en la mejor situacion. Su dotacion se fija en 240 fanegas de trigo, cobradas por el facultativo, previo repartimiento que haga la Junta de los dos pueblos, siendo de cuenta del agraciado, la rasura de la barba.

Las solicitudes se dirigirán al Alcalde Pedáneo de Grajal de Ribera, hasta el 20 de Mayo próximo, debiendo proveerse la plaza el 26 del mismo.

Grajal de Ribera 5 de Abril de 1861.

—Los Alcaldes Pedáneos de los dos pueblos, Lorenzo Zotes.—José Herrero.

Se arriendan los pastos de primavera del monte titulado la Galvanera.

Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo, se entenderán con D. Hermenegildo Estevez, vecino de esta capital.

D. Bernabé del Castillo, Procurador del Juzgado de Villalpando, es el encargado en dicho punto del Giro mutuo de los Sres. Uagon, hermanos y compañía, donde pueden girarse toda clase de cantidades.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS, CALLE DE LA RUA, 35